

Procesamiento Nro. 3032/2016

IUE 523-785/2016

Maldonado, 30 de Setiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

*1. Que de acuerdo a lo que surge de la actividad presumarial realizada en autos, en opinión de este proveyente existen elementos de convicción suficientes para disponer el procesamiento de **B. D. L. S. M.** bajo la imputación “prima facie” de dos delitos de privación de libertad agravados en reiteración real entre sí, en calidad de autor, ambos en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales agravadas en calidad de co-autor, todos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de justicia por propia mano este último en calidad de autor.-*

2. SOBRE LOS HECHOS.

De las actuaciones cumplidas en autos surge provisoriamente acreditado que:

2.1. Que en la noche del día veintidós y madrugada del día veintitrés, ingresan a la finca que el indagado posee en la localidad de Pan de Azúcar apoderándose mediante sustracción de un televisor plasma.-

- Dicho extremo determinó que el indagado luego de recibir comentarios de quienes serían los presuntos autores de dicha conducta, se traslada desde la ciudad de Montevideo donde reside en un vehículo marca PEUGOT de color gris, donde fuera registrado por las cámaras del peaje, según información que luce agregada.-

- Cuando arriba a Pan de Azúcar aproximadamente a las 11 y 30 o 12 del mediodía se dirige al domicilio del adolescente M. G. M. A. ubicado en el kilómetro X Pueblo Gerona, donde se encontraba el Sr. F. S. H. G..-

- Una vez en el lugar lo invita a que lo acompañara a la Capuera extremo que F. S. H. G. accede subiendo así al vehículo, siendo visto por todas las personas allí presentes y que fueron interrogadas en autos.-

- Una vez dentro el indagado lo traslada a la ciudad de Montevideo sin explicarle el motivo por el cual lo llevaba, cuando pasan el Aeropuerto Internacional de Carrasco, detiene el vehículo frente a una construcción pecaría de chapa que en su interior tenía una cama de una plaza donde lo esperaban unas siete u ocho personas.-

- Apenas F. S. H. G. ingresa a la pieza comienzan a agredirlo con puñetazos y patadas, cayendo al piso donde continúa la agresión. Mientras lo agredían el indagado le exigía la devolución del televisor que le había sido sustraído, propinándole también una persona que no pudo ser identificada cinco puñaladas en el glúteo izquierdo estando presente el indagado cuando lo agredían.-

- Declarando el lesionado (fs. 51 / 51 vto.) "...Venían de a ratos y me golpeaban y se iban y luego venían otros. Me golpeaban con las manos y los pies me daban piñazos y patadas en todo el cuerpo y yo estaba en el piso. Y con una navaja también me lastimaban, no sé cuál era el que me pichaba, M. estaba en ese momento en que me pincharon fue enseguida que entre a la pieza. M. me preguntaba por el plasma, estaban todos juntos creo que eran parientes o muy compañeros..."-.

- Agregando a fs. 52 interrogado sobre si el indagado lo golpeo contesta "...Sí. No vi quien me pincho con el cuchillo, porque me tapaba la cara con las manos, como yo me cubría la cara y cabeza con las manos ellos me pegaban en las manos y así es como me las lesione. La navaja era chica, de 10 cm o poco menos tal vez..."-.

- Las agresiones se prolongaron con intervalos, habiendo siempre una persona parada en la puerta, a modo de hacer imposible la salida, declarando el lesionado a fs. 51 vto. "No me ataron, no podía salir porque había gente parada en la puerta, impidiéndolo, era uno

solo el que estaba en la puerta, la pieza era de lata. No trate de fugarme era imposible...”.-

- Cuando se desarrollaban los episodios de violencia ya en horas de la tarde aproximadamente a las 15 y 30 horas, la pareja de F. S. H. G. compareciente a fs. 55 quien trataba de ubicarlo, llama al número de celular de este el que se atiende solo ya que lo tenía en el bolsillo, logrando escuchar cuando F. S. H. G. gritaba “me vas a matar, me vas a matar”, “alcánzame un trapo que me está chorreando sangre”.-

- En horas de la tarde y ya pasado un tiempo y luego de varios episodio violencia, el indagado se retira dejándolo a cargo de las personas que se encontraban presentes expresándoles que no lo dejaran salir (fs. 84).-

- Dirigiéndose de nuevo a la localidad de Pan de Azúcar, una vez en el lugar aproximadamente a las 19 o 19 y 30 horas se dirige nuevamente al domicilio del adolescente M. G. M. A. de 17 años de edad, al que encuentra junto a su hermano también adolescente M. G. M. de 16 años de edad, solicitándole al primero de los nombrados que lo acompañara a su casa de Pan de Azúcar para ayudarlo a cargar algunos efectos, expresándole M. G. M. que no subiera, no haciéndole caso el damnificado subiendo al vehículo del indagado, quien en esta oportunidad concurrió acompañado de otra persona que no pudo ser identificada.-

- Cuando el adolescente M. G. M. A. sube al vehículo en el asiento de atrás, el indagado no se dirige a la finca de Pan de Azúcar trasladándolo a la ciudad de Montevideo, al mismo lugar donde tenían retenido al lesionado.-

- Una vez dentro ve al lesionado que estaba ahí y lo ve lastimado, donde los presente comienzan a interrogar al adolescente también sobre el destino del televisor sustraído, propinándole el indagado un golpe en la cara. Luego de un tiempo de interrogatorio hacen que el adolescente llamara desde el celular del indagado a su hermano M. G. M., haciendo la llamada al celular de su hermana, expresándole que “...los gurises “el peperolo” devolvieran el plasma, sino no me dejaban ir, textualmente me dijo que si no aparecía el plasma me iba a matar... M. quedó en que se lo devolvía que se lo iban a dejar a los Montevideanos en la casa en el km XX...”.-

- Luego de realizadas las coordinaciones M. F. E. M. declarante a fs. 58, le hace entrega a los comparecientes a fs. 86 y 87 del televisor sustraído.-

- Luego de que el indagado recibe la comunicación de que habían devuelto su televisor le da al lesionado un pantalón nuevo para que se cambiara ya que el otro estaba todo manchado de sangre, los lleva hasta el aeropuerto y les da dinero para que regresaran a sus domicilios.-

- Cuando ambos descienden del ómnibus en la localidad de Pan de Azúcar son encontrados por la autoridad policial quien ya había iniciado la indagatoria alertados por la denuncia realizada por la pareja del lesionado.-

- El lugar donde fueron retenidos no pudo ser ubicado por el lesionado cuando fue llevado por personal policial a tales efectos. Tampoco se logró identificar a las siete u ocho personas que estaban en la pieza y agredieron físicamente al lesionado.-

- Como consecuencia de la agresión el Sr. F. S. H. G. sufrió las lesiones que fueron constatadas por el Sr. Médico Forense actuante cuyo informe luce agregado a fs. 50 consignando “5 heridas de 1 cm de largo cada una, que pueden ser producto de un arma blanca, en glúteo izquierdo. Hematoma (...) de ojo izquierdo que no lo ocluye (visión conservada) y edema de dorso de ambas manos y antebrazos que pueden ser producto de golpes de puño. Todo de ayer...Tiempo de curación menos de 20 días. Peligro de vida no. Tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias: Menos de 20 días”.-

2.2. Interrogado el indagado admite haber venido a buscar a los damnificados, pero niega haberlos agredido, y retenido contra su voluntad, dando su propia versión de los hechos, donde expresa que los llevo a Montevideo para charlar porque quería recuperar su televisor y

nada más, versión que a criterio de este proveyente se ve desvirtuada por la prueba diligenciada y obrante en autos.-

3. LA PRUEBA Y SU VALORACION:

3.1. La semiplena prueba:

La semiplena prueba de los sucesos reseñados surge de: 1) actuaciones policiales (fs. 1 / 22, fs. 30 / 39, fs. 65 / 71); 2) carpeta técnica sin numerar (fs. 23 / 28), carpeta técnica N° 126 (fs. 40 / 47); 3) sobre conteniendo celular marca XION modelo 400 incautado (fs. 29) el que deberá ser guardado en la caja fuerte del juzgado; 4) resolución N° 2952/2016 donde previo al inicio de la presente indagatoria y de que el indagado sea habido se designó Defensor Público a los efectos de posibilitar el adecuado diligenciamiento (fs. 48); 5) informe médico forense del adolescente M. G. M. A. (fs. 49) y del Sr. F. S. H. G. (fs. 50), y del indagado (fs. 64); 6) declaración del Sr. F. S. H. G. (fs. 51 / 53 y fs. 84 / 84 vto.); 7) declaración del adolescente M. G. M. A. (fs. 54 / 54 vto. y 85); 8) declaración testimonial de los comparecientes (fs. 55 / 55 vto.), (fs. 56), (fs. 59); 9) declaración del adolescente M. G. M. (fs. 57 / 57 vto.); 10) declaración del compareciente M. F. E. M. (fs. 58); 11) acta de intimación y designación de Defensa (fs. 62 / 63 vto.); 12) transcripción de la vigilancia electrónica realizada (fs. 72 / 81); 13) resolución N° 2990/2016 donde se le permite el libre acceso a estas actuaciones a la nueva Defensa designada así como al expediente donde

se dispuso la vigilancia electrónica y la transcripción de las mismas, y se le concede la oportunidad para solicitar medios probatorios (fs. 82 / 82 vto.) la que fuera notificada a la Defensa (fs. 83); 14) declaración de O. S. L. E. (fs. 86 / 86 vto.) y A. R. W. J. (fs. 87 / 87 vto.) (personas que habitan la finca del indagado en Pan de Azúcar); 15) declaración del indagado prestada conforme a las garantías exigidas por el artículo 113 del CPP (fs. 88 / 90); 16) acta de escucha de llamadas con el indagado (fs. 91); 17) acta ratificatoria conforme a lo previsto en el artículo 126 del CPP (fs. 92); 18) requisitoria del Ministerio Público (fs. 93 / 94) y su traslado a la Defensa (fs. 94); 19) resolución N° 2995/2016 donde se dispuso el procesamiento y prisión del indagado por la presunta comisión de dos delitos de privación de libertad agravados en reiteración real entre sí, en calidad de autor, ambos en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales agravadas en calidad de co-autor, todos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de justicia por propia mano este último en calidad de autor, difiriéndose la expresión de fundamentos por un plazo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto por el artículo 125 inciso final del CPP en la redacción dada por la Ley N° 18.359; 20) actuaciones IUE 523 – 787/ 2016 donde se dispuso la vigilancia electrónica conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.494.-

3.2. La valoración:

- Analizado bajo la luz de las reglas de la sana crítica, el cúmulo probatorio alcanzado en esta etapa permite acceder a los elementos de convicción suficiente que permiten inferir la participación del indagado en los hechos relacionados.

Así, ha de señalarse sumariamente que las múltiples pruebas reunidas en autos permiten concluir con el rigor propio de esta etapa procesal que:

a) Que el indagado toma conocimiento de que la habían sustraído desde el interior de su finca ubicada en la localidad de Pan de Azúcar un televisor Plasma, que según información que recibe no serán ajenos al hecho los damnificados;

b) Que con dicha información se traslada a la localidad de Pan de Azúcar y primero convence al lesionado que suba a su vehículo con la intención de llevarlo a la Capuera, trasladándolo en definitiva a la ciudad de Montevideo.-

c) Que se dirigen a una construcción precaria (que no pudo ser ubicada) donde lo esperaban siete u ocho personas, una vez que el lesionado ingresa a la finca lo comienzan a agredir físicamente con golpes de puño y patadas, infringiéndole también con una navaja cinco cortes en el muslo izquierdo, todo lo que fuera constatado por el Médico Forense.-

d) Que mientras lo golpeaban le exigían la devolución del televisor.-

e) Que luego ya en horas de la tarde aproximadamente a las 19 o 19 y 30 horas se traslada nuevamente y levanta al adolescente quien sube a su vehículo con el pretexto de ir a ayudarlo a cargar unos efectos en su casa.-

f) El adolescente también es trasladado al mismo lugar donde se encontraba el lesionado, donde también es retenido y presionado para que dijera dónde estaba el televisor, propinándole el indagado un golpe en la cara.-

g) Que efectivizada la devolución del televisor el indagado le entrega al lesionado un pantalón nuevo para que se cambie los lleva al aeropuerto y les da dinero para el pasaje.-

h) Los elementos de convicción referidos a la participación del indagado en los hechos que vienen de relacionarse surge de la valoración de toda la prueba diligenciada.-

4. SOBRE LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS DEFENSAS:

*- Conferida vista al Ministerio Público, éste entendió que de la prueba que luce en autos surge semiplena prueba para solicitar el procesamiento del indagado **B. D. L. S. M.** por dos delitos de privación de libertad agravados en reiteración real entre sí, en calidad de autor,*

ambos en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales agravadas en calidad de co-autor, todos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de justicia por propia mano este último en calidad de autor.-

- Conferida vista de la solicitud del Ministerio Público a las Defensa de particular confianza se opone al petitorio formulado, considerando que nos encontramos ante un típico caso de justicia por mano propia. Peticionando que para el caso de que se acceda a la requisitoria la misma sea dispuesta sin prisión.-

5. LA CALIFICACION REALIZADA POR EL TRIBUNAL:

*- A juicio de este proveyente del material probatorio obrante en autos emergen los elementos de convicción suficiente que permiten - razonablemente, por el momento, y sin perjuicio de ulterioridades- disponer el procesamiento de **B. D. L. S. M.** bajo la imputación “prima facie” dos delitos de privación de libertad agravados en reiteración real entre sí, en calidad de autor, ambos en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales agravadas en calidad de co-autor, todos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de justicia por propia mano este último en calidad de autor.-*

- Se comparte la consideración de la agravante prevista en el artículo 282 numeral 2 del Código Penal.-

- Asimismo con respecto al delito de lesiones, puede advertirse que el lesionado a fs. 51 formuló la instancia respectiva por las lesiones sufridas. A fs. 84 declara que quiere dejar sin efecto la instancia porque tiene miedo por su familia. Sin perjuicio de que se entienda que la retractación en este contexto está absolutamente viciada, se comparte el razonamiento realizado por el Ministerio Público en su vista (fs. 92) donde considera que en la situación en examen y con respecto al delito de lesiones se puede y debe proceder de oficio atento al claro tenor literal de los artículos 322 y 59 inciso 3 del Código Penal.-

6. El procesamiento se dispondrá con prisión si bien el indagado carece de antecedentes penales, apreciando el grado de lesión de los bienes jurídicos tutelados, el tiempo durante el cual se extendió la ejecución de las conductas atribuidas, la alarma pública que los hechos generaron en la ciudad, y la concreta participación del indagado en los mismos.-

7. Por tales fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución Vigente, 113, 125 a 127 del Código de Proceso Penal y Arts. 1, 3, 18, 54, 56, 59 inciso 3, 60, 61, 198, 281, 282 numeral 2, 316, 320 y 322 del Código Penal **SE RESUELVE:**

1) Téngase por expresados los fundamentos del procesamiento con prisión de B. D. L. S. M. bajo la imputación “prima facie” de dos delitos de privación de libertad agravados en reiteración real entre sí

en calidad de autor, ambos en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales agravadas en calidad de co-autor, todos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de justicia por propia mano este último en calidad de autor

2) Cúmplanse las comunicaciones de rigor.-

3) Póngase la constancia de encontrarse el encausado a disposición de esta Sede, oficiándose.-

4) Téngase por designada y aceptada la Defensa del encausado, a la Dra. Lourdes Apud (Defensora de particular Confianza), y con su noticia y del Ministerio Público por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales que anteceden.-

5) Solicítese al Instituto Técnico Forense la planilla de antecedentes judiciales, y sí correspondiere requiéranse informes complementarios.-

6) Con testimonio de las presentes actuaciones fórmese pieza y pónganse al despacho sin más trámite.-

7) Agréguese por cuerda las actuaciones identificadas con la IUE 523-787/2016.-

8) Notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público.-

Dr. Marcelo Souto Etchamendi.-